

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS199/3
9 de enero de 2001

(01-0093)

Original: inglés

BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTE

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 8 de enero de 2001, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) prohíbe establecer una discriminación en lo que respecta a la posibilidad de obtener patentes o de gozar de los derechos de patente por el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país. Esta obligación tiene por efecto prohibir a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) establecer un requisito de "explotación local", es decir, la producción nacional, de la invención patentada como condición para el disfrute de derechos exclusivos de patente.

Sin embargo, el artículo 68 de la Ley de Propiedad Industrial de 1996 del Brasil (Ley Nº 9.279 de 14 de mayo de 1996, que entró en vigor en mayo de 1997) establece un requisito de "explotación local" que estipula que una patente será objeto de licencia obligatoria si la materia de la patente no se "explota" en el territorio del Brasil. Concretamente, una patente será objeto de licencia obligatoria si el producto patentado no se fabrica en el Brasil o si el procedimiento patentado no se utiliza en el Brasil. Además, en los casos en que el titular de una patente opte por explotar la patente por medio de la importación en lugar de la "explotación local", el artículo 68 permite a otras personas importar bien el producto patentado o bien el producto obtenido por medio del procedimiento patentado.

El artículo 68 de la Ley de Propiedad Industrial de 1996 del Brasil establece una discriminación contra los titulares estadounidenses de patentes brasileñas cuyos productos son importados, pero no producidos, en el Brasil. También menoscaba los derechos exclusivos conferidos a esos titulares por sus patentes. Por tanto, el requisito de explotación local establecido por el Brasil resulta incompatible con las obligaciones que incumben al Brasil en virtud del párrafo 1 del artículo 27 y el párrafo 1 del artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC.

El 30 de mayo de 2000 los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con el Gobierno del Brasil de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC (en la medida en que incorpora por referencia el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994) con respecto a la medida arriba mencionada (WT/DS199/1). Seguidamente, los Estados Unidos y el Brasil celebraron consultas en Ginebra el 29 de junio y el 1º de diciembre de 2000 pero no llegaron a una solución mutuamente satisfactoria

./.

de la diferencia. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan respetuosamente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Los Estados Unidos piden además que esta solicitud de establecimiento de un grupo especial sea incluida en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que se ha de celebrar el 19 de enero de 2001, y que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme que figura en el artículo 7 del ESD.
